



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Trece, (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).-**

RADICADO : 08001405300720230018500
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO : WILLIAM RAFAEL GALLEGO MUÑOZ

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado contra WILLIAM RAFAEL GALLEGO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ EL señor WILLIAM RAFAEL GALLEGO MUÑOZ, suscribió a favor de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A, Por Pagaré No. M026300105187607639600044542 la suma de \$27.532.889 por concepto de capital; \$2.015.457 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de septiembre de 2022 al 10 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.
- ❖ Por la suma de \$77.829.716 contenidos en el pagare único No. M026300105187607639600041761, discriminados así: la suma de \$72.771.155 por concepto de capital. \$5.058.561 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de octubre de 2022 al 10 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.
- ❖ Que la obligación contenida en los referido títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelado, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PRETENSION

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado WILLIAM RAFAEL GALLEGO MUÑOZ, a pagar, la suma de \$77.829.716 contenidos en el pagare único No. M026300105187607639600041761, discriminados así: la suma de \$72.771.155 por concepto de capital. \$5.058.561 por

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230018500

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO : WILLIAM RAFAEL GALLEGU MUÑOZ

PROVIDENCIA : 13/06/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de octubre de 2022 al 10 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso y agencias en derecho;

La suma de \$77.829.716 contenidos en el pagare único No. M026300105187607639600041761, discriminados así: la suma de \$72.771.155 por concepto de capital. \$5.058.561 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de octubre de 2022 al 10 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso y agencias en derecho

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 24 de abril de 2023, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado WILLIAM RAFAEL GALLEGU MUÑOZ, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante will_kahn@hotmail.com, _según certificado expedido por la empresa de Distrienvios S.A.S. donde consta que le fue enviado y recibido; traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.



RADICADO : 08001405300720230018500
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
 DEMANDADO : WILLIAM RAFAEL GALLEG0 MUÑOZ
 PROVIDENCIA : 13/06/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

[illegible]

El término de traslado venció y no se presentó excepciones, por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230018500
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO : WILLIAM RAFAEL GALLEGO MUÑOZ
PROVIDENCIA : 13/06/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado WILLIAM RAFAEL GALLEGO MUÑOZ, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILLIAM RAFAEL GALLEGO MUÑOZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$5.368.903).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230018500

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO : WILLIAM RAFAEL GALLEG0 MUÑOZ

PROVIDENCIA : 13/06/2023 AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4411832bebe581e23407a55fdb74059520a7e9acf7ce30a51ed787895651f**

Documento generado en 13/06/2023 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>